



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 308-2012-MPP

San Pedro de Lloc, 23 de mayo del 2012.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO:

VISTO:

Los expedientes administrativos N° 7318-2011, N° 5170-2012 y N° 5170 de fecha 02 de mayo del 2012, el Informe N° 0262-2012-SGAL-MPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del pedido de deducir Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 754-2010-MPP de fecha 23 de diciembre de 2010 y la Resolución de Alcaldía N° 572-2011-MPP de fecha 19 de agosto de 2011, en las cuales se acoge al Régimen de Gestión Común y Otorga el Permiso de Operaciones, respectivamente a la empresa de Transportes y Servicios El Faro Pacasmayo SRL, nulidad que fuera interpuesta por la empresa de Transportes Virgen de Guadalupe SAC.

Que, la Ley General del Procedimiento Administrativo – Ley 27444 en su Artículo 50° define quienes son los Sujetos (partes) del procedimiento... *“Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:* 1. *Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. Y, 2. Autoridad Administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos”*. Aquí la norma señala que las partes de un procedimiento administrativo es la persona natural o jurídica que interpone o solicita un pronunciamiento determinado de la Administración Pública. En el caso que nos atañe se debe entender que los sujetos del procedimiento son la Empresa de Transportes y Servicios El Faro Pacasmayo SRL (a través de su Gerente General) y la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

Que, el Artículo 51° numeral 1), establece quienes forman parte de un procedimiento administrativo y tienen todas las prerrogativas que la norma le brinda y que textualmente dice: *“Se consideran administrados respecto de algún proceso administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”*. Aquí la empresa de Transportes el Faro Pacasmayo SRL como titular de un derecho inicia un procedimiento administrativo solicitando a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo su Acogimiento al Régimen de Gestión Común Guadalupe – Chepén para transporte de pasajeros en autos colectivos y son quienes tienen la prerrogativa de seguir con el procedimiento administrativo hasta que la autoridad o entidad municipal se pronuncie y de ser el caso presentar los recursos impugnatorios necesarios o incluso de ir a la vía judicial mediante un proceso contencioso administrativo, como titulares de un derecho o interés.

Que, a pesar de lo expuesto en el numeral anterior la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 hace mención a una excepción y lo prescribe en el Artículo 51° numeral *“2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”*. En este caso la empresa de Transportes Virgen de Guadalupe SAC al interponer su deducción de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 754-2010-MPP de fecha 23 de diciembre de 2010 y la Resolución de Alcaldía N° 572-2011-MPP de fecha 19 de agosto de 2011, se puede colegir que en su escrito presentado (Exp. 7318-2011) **NO SE DA EL SUPUESTO EXCEPCIONAL** que nos da la Ley 27444 de permitir que terceras personas ajenas al procedimiento administrativo puedan participar del mismo, por tener derechos o intereses legítimos que puedan ser afectados por la decisión plasmadas en las Resoluciones impugnadas; por cuanto **NO SE HA PROBADO NI FUNDAMENTADO** los derechos o intereses afectados.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Que, mediante Informe N° 262-2012-SGAL-MPP de fecha 16 de mayo del 2012, la Subgerencia de Asesoría Legal, es de opinión que el pedio de deducir la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 754-2010-MPP de fecha 23 de diciembre del 2010 y la Resolución de Alcaldía N° 572-2011-MPP de fecha 19 de agosto del 2011, se declare improcedente por cuanto la empresa de Transportes Virgen de Guadalupe carece de interés y legitimidad para obrar.

Estando a las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: DECLARAR Improcedente el pedido de Deducir la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 754-2010-MPP de fecha 23 de diciembre del 2010 y la Resolución de Alcaldía N° 572-2011-MPP de fecha 19 de agosto del 2011, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

C.C.
Alcaldía
Sec. General.
Gerencia Municipal.
Unidad de Transportes
Interesados
Archivo.